COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: RR.IP. 1189/2019

En la Ciudad de México a, veintinueve de mayo de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1189/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Salud, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 05 de marzo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio 0108000078219, por medio de la cual, la particular requirió como medio preferente **la Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

> "…
> El día 22 de Febrero del presente ingrese una solicitud de información 0108000059519 al leer una entrevista publicada en el portal de la Secretaria de Salud de la Ciudad de México con el MVZ Jorge Rice la cual en el orginal del que poseo copia y captura de pantalla decía de forma textual "Hay otras enfermedades como las leptospirosis, la colostomía, etcétera" (*SIC*) revisando la versión actual de dicha entrevista observo que se aparentemente hubo un error y se refería a la ancilostomiasis lo que me produce alivio ya que eso significa que los habitantes de la Ciudad no nos enfrentamos a algún nuevo tipo de enfermedad emergente, sin embargo, me gustaría preguntar sobre la ancilostomiasis lo siguiente: que programa de salud veterinaria tiene implementado el Dr Rice para esta enfermedad, cuantos casos hay reportados de hace 10 años, 5 años, y el año anterior, que planes de prevención existen? al ser zoonotica como se puede evitar de acuerdo a los manuales internos de la Secretaría de Salud?, es prioridad dentro del programa de atención que implementara el Dr Rice en el Hospital Veterinario?
> ..."

II. El 19 de marzo de 2019, el sujeto obligado remitió una respuesta a la particular a través de sistema INFOMEX, mediante el Oficio No. SSPCDMX/SUTCGD/1628/2019, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de

Transparencia y Control de Gestión Documental, y dirigida a la particular, mismo que se reproduce a continuación:

> "…
>
> Me refiero a su solicitud de Acceso a la Información Pública, la cual se tuvo por presentada en fecha 05 de marzo del año en curso, registrada con el folio INFOMEX 0108000078219 mediante la cual solicitó:
> [Téngase por reproducida la solicitud contenida el numeral **I** de los Antecedentes de la presente resolución]
>
> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y mediante el oficio SSCDMX/HVCDMX/162/2019 signado por el MVZ Jorge Enrique Jiménez Rice, Encargado del Despacho de la Dirección del Hospital Veterinario de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que, esta Dependencia se encuentra obligada a proporcionar la información que obre dentro de sus acervos documentales y en el estado en que se encuentre, derivado de lo anterior, se adjunta la respuesta del área.
>
> Ahora bien, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por esta vía, usted podrá interponer un recurso de revisión, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos recursoderevision@infodf.org.mx, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Info), o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 220, 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un lapso de 15 días hábiles a partir de la emisión de la respuesta, lo anterior con fundamento en el artículo 236 primer párrafo de la Ley en comento.
>
> Si usted tiene alguna duda o comentario, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia sita en calle Xocongo No. 65, Col. Tránsito, C.P. 06820, Alcaldía Cuauhtémoc, de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, en el teléfono 50381700 exts. 1801 y 1790, o bien, a través de nuestros correos electrónicos unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx y oip.salud.info@gmail.com.
> …" (sic)

Al citado documento, se adjuntó el oficio SSCDMX/HVCDMX/162/2019, de fecha 8 de marzo de 2019, suscrito por el Encargado del Despecho de la Dirección de Hospital Veterinario de la Ciudad de México, y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental del sujeto obligado, que a la letra señala:

> "…
> En atención a su similar con número SSCDMX/SUTCGD/1298/2019, recibido en este Hospital Veterinario; amablemente, le informo:
>
> La respuesta sobre la ancylostomiasis es: Mediante la antención médico veternaria preventiva que incluye la prescripción de desparasitantes.
> …" (sic)

III. El 27 de marzo de 2019, la parte recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

> **Modalidad de entrega:**
> Entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento:**
> [La particular señaló el correo recibir notificaciones]
>
> **Acto o resolución que se recurre:**
> La respuesta entregada es parcial.
>
> **Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:**
> En la respuesta emitida, el MVZ Jorge Jimenez Rice solo informa que el hospital veterinario: "La respuesta sobre la ancylostomiasis es: Mediante la atención médico veterinaria preventiva que incluye la prescripcion de desparasitantes" (SIC) sin detallar en que consiste esta atención médico veterinaria preventiva, cuales son estos desparsitantes

> prescritos, sin son otorgados por SEDESA asimismo omite responder lo siguiente: cuantos casos hay reportados de hace 10 años, 5 años, y el año anterior, que planes de prevención existen? al ser zoonoticia como se puede evitar de acuerdo a los manuales internos de la Secretaria de Salud?, es prioridad dentro del programa de atención que implementara el Dr Rice en el Hospital Veterinario?.
>
> **Razones o motivos de la inconformidad:**
> Retraso en la solicitud de información.

IV. El 27 de marzo de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 1189/19**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 01 de abril de 2019, se **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **RR.IP.1189/2019**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, mismo que se notificó a las partes el día 24 de abril del año en curso, a través de los medios autorizados para tal efecto.

VI. El 07 de mayo de 2019, el sujeto obligado remitió dos correos electrónicos a este Instituto, firmados por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismos que fueron entregado el mismo día en la Secretaría Técnica, que en vía de alegatos y manifestaciones, señalan lo siguiente:

1. "…Por medio del presente envío manifestaciones para el Recurso de Revisión expediente RR.I.P. 1189/2019 PARTE 1…"

Al documento de referencia se anexó lo siguiente:

a) OFICIO: SSCDMX/SUTCGD/2609/2019, de fecha 07 de mayo, suscrito por la Subdirectora de la. Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental del sujeto obligado, mismo que se reproduce a continuación:

> "…
> **EXCEPCIONES**
>
> Antes de proceder al estudio de las inconformidades expresadas por la hoy recurrente consideramos necesario destacar lo siguiente:
>
> Con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, mediante oficio número SSCDMX/SUTCGD/2595/2019 (Anexo 1), se emitió respuesta complementaria en alcance a la impugnada, en los siguientes términos:
>
> "...En ese sentido y una vez enterados de su inconformidad con nuestra respuesta primigenia respecto de que, la información proporcionada es parcial, con la finalidad de brindarle certeza jurídica sobre su derecho de acceso o la información pública le comunico lo siguiente:

Por cuanto hace a "...sobre la ancilostomiasis. _que programa de salud veterinaria tiene implementado el Dr Ríce para esta enfermedad que planes de prevención existen?..." (Sic), se precisa que, en la Secretaria de Salud de la Ciudad de México se 'utiliza como tratamiento, fármacos antihelmínticos, mismos que actúan causando una disrupción del metabolismo del verme; algunos ejemplos son: albendazol, mebendazol, ivermectina, pírantel, levamizol o la piperazina.

La información relativa a los fármacos desparasitantes que se encuentran en el cuadro básico y catalogo institucional de medicamentos de esta Secretaria de Salud puede ser consultada en la siguiente liga electrónica:

http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/portalut/art121f52.php

En ese sentido, para obtener resultados óptimos, la quimioterapia debe combinarse con mejoras sanitarias y control de los ciclos de infestación.

Por cuanto hace a ".,.cuantos casos hay reportados de hace 10 años, 5 años, y el año anterior que planes de prevención existen? al ser zoonotica como se puede evitar de acuerdo a los manuales internos de la Secretaria de Salud?" (Sic), la atención de la zoonosis humana por parte de esta Secretaria de salud de la Ciudad de México se encuentra normada en el artículo 2, fracción 1 del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado de esta Secretaria de Salud, así mismo el servicio de medicina preventiva brinda atención en la consulta para la prevención y control de las enfermedades parasitarias en general.

"…ARTÍCULO 2.- Comprenden el objeto de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal:

Las acciones y servicios enfocados básicamente a preservar la salud mediante actividades de promoción, vigilancia epidemiológica, saneamiento básico y protección específica..." (Sic)

Así bien, el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), da seguimiento a nivel nacional a las alertas sanitarias en materia de salud animal, realiza la recopilación, análisis y procesamiento de información sanitaria de enfermedades y plagas de los animales a nivel

nacional y permite prever e identificar la presencia de brotes de estas, para que, una vez detectados los riesgos, se actúe de manera oportuna para su prevención, control y/o erradicación.

Derivado de lo anterior, me permito comunicarle que, si es su deseo allegarse a más información, resulta idóneo sugerirle ingresar una solicitud de información Pública a Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), cuyos vinculo y datos de contacto se detallan a continuación:

Sujeto Obligado	Responsable de la Unidad de Transparencia	Dirección	Correo	Teléfono	
Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria	Ing. Edgar Rafael Alarcón González	Blvd. Adolfo Ruíz Cortines 5010, P.B. ala "B" Col. Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán Ciudad de México, C.P. 04530	unidadtransparencia@senasica.gob.mx	5905-1000 ext. 51693	https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action
Servicios de Salud Pública del Distrito Federal	Lic. José Eduardo Reyes Delgadillo	Calle Xocongo #65, piso8, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820, Ciudad de México	unidaddetransparencia@sersalud.df.gob.mx y oip.salud.info@gmail.com.	50381700 exts. 1790 y 1801	http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx

..."(Sic)

Dicha respuesta se hizo de conocimiento del particular en fecha 07 de mayo del presente año, en alcance al oficio número SSPCDMX/SUTCGD/1628/2019, a través del correo electrónico [...], medio señalado por el particular para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

No obstante, la plataforma de correo electrónico de Gmail notificó que la cuenta de correo electrónico [...] no fue encontrada, precisando que no se encontró la cuenta o no puede recibir correos electrónicos, motivo por el cual, para mejor proveer y brindar certeza jurídica, la respuesta se encuentra para consulta en los estrados de la Unidad de Transparencia de esa Dependencia.

Como puede observarse de la trascripción anterior, en un afán de atender con mayor certeza las inquietudes manifestadas por la solicitante mediante su recurso de revisión esta Dependencia efectuó precisiones a la respuesta impugnada tomando en consideración los agravios referidos por la hoy recurrente.

En virtud de lo antes expresado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo; 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Publica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese Instituto proceda a declarar el SOBRESEIMIENTO del presente medio de impugnación.

DEFENSAS

En este punto se procede a dar respuesta a los agravios vertidos por la [Nombre de la particular] en el presente Recurso, en los siguientes términos:

En relación a: ".,.La información proporcionada es parcial..." (Sic), es importante señalar que, esta Dependencia se encuentra obligada a proporcionar la información que obre dentro de sus acervos documentales y en el estado en que se encuentre, lo anterior de conformidad al artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad a lo mencionado en el párrafo antecedente, la solicitud 0108000078219, se atendió en tiempo y forma, así bien la respuesta fue clara, respecto de la información solicitada por la C. [Nombre de la particular], en relación a la información que detenta esta Secretaria de Salud de la Ciudad de México, misma que fue entregada tal y como obra dentro de los acervos documentales de esta Dependencia, por lo que, este Sujeto Obligado no impidió el derecho de acceso a la información pública y proporcionó la información que obra en sus archivos.

En ese sentido, la recurrente, no ofrece prueba alguna que constituya por lo menos un indicio de que la información que se le proporcionó, sea errónea o falsa, o incompleta en consecuencia, ese Instituto debe calificar sus agravios como inoperantes, en la inteligencia de que no basta con inconformarse, sino que en el caso que nos ocupa la hoy recurrente deberá probar lo manifestado, por tal motivo no se puede considerar como agravio Las simples aseveraciones de carácter subjetivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias que se transcriben a continuación:

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.
Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Giiitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.
Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C,V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.
Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.
Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.
Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan IV. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.
Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

IV'. Registro; 210,334
Jurisprudencia
Materia(s); Común, Octava Época
Instancia:; Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 81, Septiembre de 1994, Tesis: V. 20. J/105, Página: 66

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINCO CIRCUITO.

Cabe destacar que, la recurrente señala y realiza interpretaciones subjetivas erróneas de la respuesta que brindó esta Dependencia utilizando su criterio personal para agraviarse, cuestionando la veracidad de la información proporcionada en sus manifestaciones de la respuesta brindada por este organismo, sin embargo es importante precisar que en todo momento se actuó en apego a la Ley de la materia, aunado a lo anterior, es preciso destacar que nuestra actuación se rige por el principio de buena fe, establecido en los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 10. Dichos preceptos legales disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5 El procedimiento administrativo que establece la presente Ley sé regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o ry petición del interesado.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aún cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicaran las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

De las transcripciones anteriores se desprende que lo manifestado por esta Dependencia en su• respuesta, goza de presunción de veracidad y buena fe, máxime que la hoy recurrente no aporta razonamiento lógico jurídico o prueba alguna que constituya por lo menos un indicio de que no se atendió la respuesta correcta, en consecuencia, el Instituto debe calificar sus agravios como inoperantes.

Lo cual se robustece con los siguientes criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación que a la letra dicen:

"No. Registro 228171

Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989
Página: 201

CONCEPTO DE VIOLACION INOPERANTE POR INSUFICIENTE, CUANDO NO SE EXPRESAN ARGUMENTOS LOGICO-JURIDICOS La sala responsable no viola garantías en perjuicio de la peticionaria, cuando esta no expresa en el concepto de violación argumentos lógico jurídicos en contra de las consideraciones de aquélla, sin combatir el razonamiento respecto de la infundamentación de las causales de anulación alegadas por la actora, pues la quejosa solamente señala que la existencia de tales violaciones al procedimiento, tácitamente reconocidas por la responsable, le causan agravios, resultando con ello el concepto de violación inoperante por insuficiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 65/89. Conjunto Manufacturero, S.A, de C.V. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villasellor Secretario: José Luis Flores González."

Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de lo Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990 Página: 664

AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de lo sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió lo violación aducida, $1 los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia,"

Máxime si se considera lo dispuesto por el artículo 249, fracción III, en relación 'con el diverso 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
V Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

1. El recurrente se desista expresamente;
II, Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

En ese sentido, es evidente que, si el agravio consiste en una apreciación personal sin aportar prueba alguna en que se sustenten dichos razonamientos, el recurso de revisión debe sobreseerse.

En conclusión, se hace del conocimiento de ese H. Instituto que este Sujeto Obligado respondió en tiempo y forma conforme la Ley y los Lineamientos correspondientes la Solicitud de Información que nos ocupa, demostrando que se preservo en todo momento el derecho a la información, por lo cual los agravios resultan inoperantes y no configuran ninguna afectación a su esfera de derecho.

En virtud de lo antes expresado, se solicita a ese Instituto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese Instituto proceda a CONFIRMAR la respuesta impugnada por esta vía.

PRUEBAS

Anexo 1. Documental consistente en el oficio SSCDMX/SUTCGD/2595/20 9, que contiene la, respuesta complementaria a la solicitud con folio 0108000078219.

Anexo 2. Documental consistente en la impresión del correo electrónico mediante el cual se le notificó a la hoy recurrente en fecha 07 de mayo del actual.

Anexo 3 y 4. Documental consistente en la imagen de la notificación mediante Estrados de la Unidad de Transparencia.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenernos por presentados en términos del presente ocurso realizando manifestaciones, ofreciendo pruebas y formulando alegatos en relación con los hechos materia del Recursos de Revisión interpuesto por la C. [Nombre de la particular]

SEGUNDO. Tener por desahogado el requerimiento formulado por ese H. Instituto en su Acuerdo de fecha 01 de abril del actual, y por autorizados como correos electrónicos para recibir notificaciones oip.salud.info@gmail.com y unídaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx.

TERCERO. Tener por autorizados para recibir notificaciones e imponerse de los autos a las Licenciadas Roció Pichardo García, Laura Flores Vizcaíno, Gabriela Castillo Bello, José Samaria Reséndiz Escalante.

CUARTO. En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado denominado EXCEPCIONES del presente ocurso, seguidos que sean los tramites de Ley, dictar resolución apegada a derecho que determine el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En su caso CONFIRMAR la respuesta brindada a la solicitud 0108000046219, materia del presente Recurso, en términos de lo establecido en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Publica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

…"

b) OFICIO: SSCDMX/SUTCGD/2595/2019, de fecha 07 de mayo, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental del sujeto obligado y dirigido a la particular, mismo que se reproduce a continuación:

En alcance al oficio SSPCDMX/SUTCGD/1628/2019, de fecha 19 de marzo de 2019, respecto de la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio INFOMEX 0108000078219, mediante la cual solicitó:

[Téngase por reproducida la solicitud contenida el numeral **I** de los Antecedentes de la presente resolución]

En ese sentido, para obtener resultados óptimos, la quimioterapia debe combinarse con mejoras sanitarias y control de ciclos de infestación.

Por cuanto hace a "…cuantos casos cuantos casos hay reportados de hace 10 años, 5 años, y el año anterior, que planes de prevención existen? al ser zoonoticia como se puede evitar de acuerdo a los manuales internos de la Secretaria de Salud?" (Sic), la atención de la zoonosis humana por parte de la Secretaria de salud de la Ciudad de México se encuentra normada en el artículo 2, fracción I del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado de esta Secretaría de Salud, así mismo el servicio de medicina preventiva brinda atención en la consulta para la prevención y control de las enfermedades parasitarias en general.

ARTÍCULO 2.- Comprenden el objeto de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal:

Las acciones y servicios enfocados básicamente a preservar la salud mediante actividades de promoción, vigilancia epidemiológica, saneamiento básico y protección específica…" (Sic)

Así bien, el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENAISICA), da seguimiento a nivel nacional a las alertas sanitarias en materia de salud animal, realiza la recopilación, análisis y procesamiento de información sanitaria de enfermedades y plagas de los animales a nivel nacional y permite prever e identificar la presencia de brotes de estas, para que una vez detectados los riesgos, se actúe de manera oportuna para su prevención, control y/o erradicación." (SIC)

Derivado de lo anterior, me permito comunicarle que, si es su deseo allegarse a más información, resulta idóneo sugerirle ingresar una solicitud de información Pública a Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), cuyos vinculo y datos de contacto se detallan a continuación:

Sujeto Obligado	Responsable de la Unidad de Transparencia	Dirección	Correo	Teléfono	
Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria	Ing. Edgar Rafael Alarcón González	Blvd. Adolfo Ruíz Cortines 5010, P.B. ala "B" Col. Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán Ciudad de México, C.P. 04530	unidadtransparencia@senasica.gob.mx	5905-1000 ext. 51693	https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action
Servicios de Salud Pública del Distrito Federal	Lic. José Eduardo Reyes Delgadillo	Calle Xocongo #65, piso8, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820, Ciudad de México	unidaddetransparencia@sersalud.df.gob.mx y oip.salud.info@gmail.com.	50381700 exts. 1790 y 1801	http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx

c) Impresión de notificación de correo electrónico, de fecha 07 de mayo, mediante la cual, el sujeto obligado envío un alcance a su respuesta primigenia, cuyo contenido ha quedado reproducido en el inciso inmediato anterior.

d) Impresión de notificación de correo electrónico, de fecha 07 de mayo, en la cual el sujeto obligado dio cuenta que dicha respuesta no pudo ser entregada materialmente a la parte recurrente, misma que se reproduce a continuación:

No se encontró la dirección

Tu mensaje no se entregó a [redacted] **@gmail.com** porque la dirección no se encuentra o no puede recibir correos electrónicos.

MÁS INFORMACIÓN

2. "…Por medio del presente envío manifestaciones para el Recurso de Revisión expediente RR.I.P. 1189/2019 PARTE 2…"

Al documento de referencia se anexó lo siguiente:

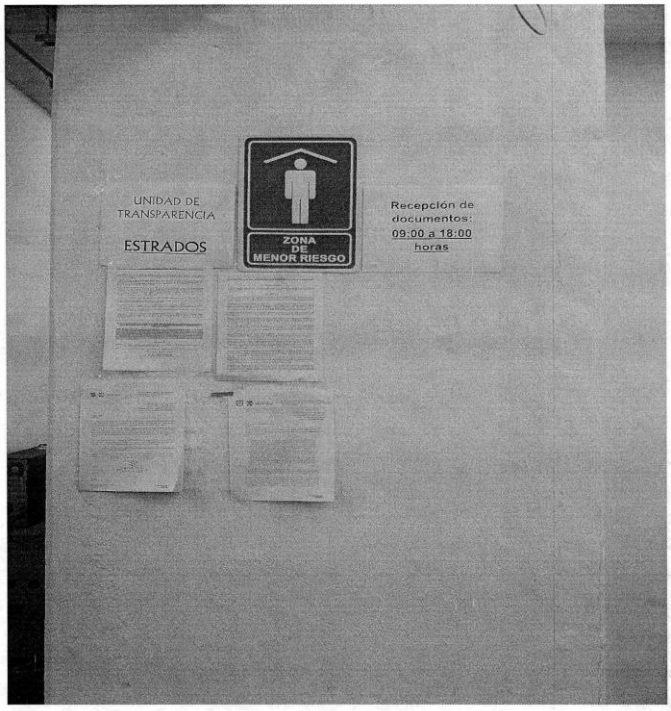

IX. El 21 de mayo de 2019, se declaró el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales públicas, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción

IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el día diecinueve de marzo del año en curso, y el recurso de revisión fue interpuesto el día veintisiete del mismo mes y año, es decir dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

3. En el presente caso, se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 234 fracciones IV y IX de la Ley de Transparencia, esto es, la entrega de información incompleta y la los tiempos de entrega de la información, respectivamente.

4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5 La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. Con respecto a la citada fracción VI del art. 248 de la Ley de Transparencia, y visto que en el presente caso que nos ocupa, el particular requirió información respecto de la ancylostomiasis, de acuerdo a lo siguiente: **1.** Programa de salud veterinaria implementado por el Dr. Rice para dicha enfermedad. **2.** Casos reportados de ancylostomiasis (Desglosando los casos de hace 10 años, 5 años y el año anterior), **3.** Planes de prevención para la enfermedad, **4.** Formas de evitar la enfermedad de acuerdo con los manuales internos de la Secretaría de Salud y

5. Si es prioridad dentro del programa de atención que implementará el Dr. Rice en el Hospital Veterinario.

No obstante lo anterior, al interponer el recurso de revisión se advierte, entre otros aspectos, que se realizó una ampliación a la petición de información al solicitar como elementos novedosos el nombre de los desparasitantes prescritos en la atención a la ancylostomiasis, y si los mismos son otorgados por SEDESA, en este sentido, al resultar nuevos contenidos no serán objeto del presente estudio:

Por otra parte, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al respecto el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> "**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

En el caso concreto, si bien, el sujeto obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente una modificación de la respuesta, la misma no atiende todos los puntos de información requeridos, como se analizará en el considerando siguiente, asimismo no se desprende que el recurrente se haya desistido expresamente de su recurso y no se actualiza alguna de las causales de improcedencia, contempladas en la Ley de la materia, por lo anterior, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. En el presente estudio se determinará si el sujeto obligado emitió una respuesta completa a la parte recurrente.

Ahora bien, con la finalidad de fin de esquematizar los requerimientos de información solicitados por el particular, en contraste con la información proporcionada por el sujeto obligado en respuesta y posteriormente en la modificación a la misma, resulta oportuno observar la siguiente tabla:

Solicitud de información	**Respuesta de sujeto obligado**	**Alcance a la respuesta**
1. Programa de salud veterinaria implementado para atender la ancylostomiasis.	No se pronunció.	En la Secretaría de Salud de la Ciudad de México se utiliza como tratamiento, fármacos antihelmínticos, mismos que actúan causando una disrupción del metabolismo del verme; algunos ejemplos son: albendazol, rnebendazol, ivermectina, pírantel, levamizol o la piperazina. La información relativa a los fármacos desparasitantes que se encuentran en el cuadro básico y catálogo institucional de medicamentos de esta Secretaría de Salud puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: http://data,salud,cdmx.gob.mx/ssdf/portalut/art121f52.php En ese sentido, para obtener resultados óptimos, la quimioterapia debe combinarse con mejoras sanitarias y control de los ciclos de infestación.
2. Casos reportados de ancylostomiasis. (Desglosando los casos de hace 10 años, 5 años	No se pronunció.	No se pronunció.

y el año anterior).		
3. Planes de prevención para la enfermedad.	La respuesta sobre la ancylostomiasis es: Mediante la atención médico Veterinaria preventiva que incluye la prescripción de desparasitantes.	
4. Formas de evitar la ancylostomiasis de acuerdo con los manuales internos de la Secretaría de Salud.	No se pronunció.	La atención de la zoonosis humana por parte de la Secretaría de salud de la Ciudad de México se encuentra normada en el artículo 2, fracción 1 del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado de esta Secretaría de Salud, así mismo el servicio de medicina preventiva brinda atención en la consulta para la prevención y control de las enfermedades parasitarias en general. "..,ARTÍCULO 2.- Comprenden el objeto de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal: Las acciones y servicios enfocados básicamente a preservar la salud mediante actividades de promoción, vigilancia epidemiológica, saneamiento básico y protección específica..." (Sic) Así bien, el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), da seguimiento a nivel nacional a las alertas sanitarias en materia de salud animal, realiza la recopilación, análisis y procesamiento de información sanitaria de enfermedades y plagas de los animales a nivel nacional y permite prever e identificar la presencia de brotes de estas,

		para que, una vez detectados los riesgos, se actúe de manera oportuna para su prevención, control y/o erradicación.
5. Si es prioridad dentro del programa de atención que implementará el Dr. Rice en el Hospital Veterinario.	No se pronunció.	El sujeto obligado no se pronunció nuevamente respecto del requerimiento.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto a través del correo electrónico y de la Unidad de correspondencia, todos relativos a la solicitud de información número 0108000078219, Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

AGRAVIO 1

Cabe recordar que, el particular **se agravió** en primer término, por la entrega de información incompleta, al considerar que el sujeto obligado fue omiso al responder los requerimientos 1, 2, 4 y 5, es por ello que, del análisis a la respuesta, el particular no expresó inconformidad alguna por lo que corresponde al

requerimiento de información identificado con el numeral 3 de la solicitud de mérito**,** razón por la cual queda fuera del presente estudio.

Sirvase de apoyo al anterior razonamiento, los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

> **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala**.[2]

Ahora bien, del análisis a la respuesta, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en atender cada uno de los requerimientos informativos, específicamente a los relacionados con los números 1, 2, 4 y 5, contraviniendo así, el con el principio de **exhaustividad,** esta autoridad adquiere el grado suficiente de convicción para determinar que el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, toda vez que no se agotaron los supuestos de validez del acto administrativo, incumpliendo así con los elementos de congruencia y **exhaustividad**; los cuales, para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, son entendidos como la obligación de los sujetos obligados de emitir una respuesta que guarde una relación lógica con lo solicitado y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**[3], lo que **en la especie no ocurrió**, al respecto la normatividad citada dispone:

---

[2] *Registro: 204,707, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.*

[3] Se tiene como criterio orientador el emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, localizable bajo el registro 02/17, rubro:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
"TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> "[…] **Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
>
> […]
> **X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.** […]"

Con base en lo anterior, este órgano resolutor determinada que **el agravio deviene fundado.**

No obstante, durante la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado modificó su respuesta e hizo del conocimiento de la particular, la información siguiente:

Respecto del requerimiento identificado con el **numeral 1**, señaló que el Programa de salud veterinaria para atender la ancylostomiasis, se lleva a cabo a partir de la de la utilización de un tratamiento a través de fármacos antihelmínticos, mismos que actúan causando una disrupción del metabolismo del verme; señalando que algunos de los fármacos utilizados son:

Albendazol, rnebendazol, ivermectina, pírantel, levamizol o la piperazina. En este sentido, le informó una liga electrónica en la que puede consultar el cuadro básico

---

"**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**".

y catálogo institucional de medicamentos de esta Secretaría de Salud. En lo que respecta a dicho requerimiento, se precisó que para obtener resultados óptimos, la quimioterapia debe combinarse con mejoras sanitarias y control de los ciclos de infestación.

En lo correspondiente al requerimiento de información identificado con el **numeral 4,** el sujeto obligado informó que, dentro de las formas para evitar la ancylostomiasis y su normatividad interna, en lo que corresponde a la atención de la zoonosis humana por parte de esta Secretaría de salud de la Ciudad de México, se encuentra normada en el artículo 2, fracción 1 del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado de esta Secretaría de Salud, así mismo, que el servicio de medicina brinda atención en la consulta para la prevención y control de las enfermedades parasitarias en general. Se precisó que, el objeto de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, se encuentra enfocado en las acciones y servicios cuya naturaleza es preservar la salud mediante actividades de promoción, vigilancia epidemiológica, saneamiento básico y protección específica.

Finalmente, detalló que, el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), da seguimiento a nivel nacional a las alertas sanitarias en materia de salud animal, realiza la recopilación, análisis y procesamiento de información sanitaria de enfermedades y plagas de los animales a nivel nacional y permite prever e identificar la presencia de brotes de estas, para que, una vez detectados los riesgos, se actúe de manera oportuna para su prevención, control y/o erradicación.

Lo que permite concluir que, en vía de alcance, se **atendieron cabalmente los requerimientos informativos 1 y 4**, resultando evidente que, respecto de los **requerimientos 2 y 5 no fueron atendidos, incumpliendo** nuevamente con el citado **principio de exhaustividad.**

AGRAVIO 2

Ahora bien, la particular se agravió de igual manera, por que la respuesta a su solicitud de acceso a la información **se proporcionó fuera de los plazos establecidos en la ley.**

Dicho lo anterior, necesario dar claridad al plazo con el que contaba el sujeto obligado para emitir la respuesta a la solicitud de acceso a la información, determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, por ello, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, el cual establece:

> "**Artículo 212**. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla**.
>
> Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas**.
>
> En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.
>
> No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud".

Del artículo anterior se entiende, que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el

que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por nueve días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

En el caso concreto **el sujeto obligado no solicitó la ampliación del plazo,** por lo que contaba únicamente con **nueve días hábiles** para dar respuesta a la solicitud de mérito, plazo que transcurrió del **06 al 19 de marzo de 2019**, sin contar los siguientes días:

- 9, 10, 16, 17 y 18 de marzo por ser inhábiles, de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expresado, se advierte que el término con que contaba el sujeto obligado para emitir respuesta a la solicitud de información transcurrió del **06 al 19 de marzo de 2019.**

Dicho lo anterior, resulta fundamental precisar que de las documentales que obran en el presente, se desprende que el sujeto obligado emitió la respuesta con fecha 19 de marzo de 2019, por lo anterior, se concluye que el agravio hecho valer por la parte recurrente relativo a la emisión de la respuesta fuera del plazo establecidos por la ley, **resulta infundado.**

Dicho lo anterior, por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se instruye para que emita una nueva en la que realice la búsqueda de la información referente a: **I)** Los casos reportados de ancylostomiasis por el

término de 10 años, 5 años y el año anterior (requerimiento 2) y, **II)** Si es prioridad dentro del programa de atención que implementará el Dr. Rice en el Hospital Veterinario. (Requerimiento 5).

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 29 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/OJRR